

**Otorgan garantía del Estado en respaldo de declaraciones, seguridades, garantías y obligaciones contenidas en contrato de concesión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica del Estado (ETECEN - ETESUR)**

**DECRETO SUPREMO Nº 130-2002-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, se ha declarado de interés nacional la promoción de la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos;

Que, con Resoluciones Supremas Nºs. 370-94-PCM y 010-95-PCM, de fechas 2 de setiembre de 1994 y 10 de enero de 1995, respectivamente, se ratificaron los Acuerdos adoptados por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, en virtud de los cuales se incluye en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 674, a la Empresa de Transmisión Eléctrica del Sur S.A. - ETESUR y a la Empresa de Transmisión Eléctrica del Centro Norte S.A. - ETECEN;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 337-2001-EF del 7 de julio de 2001, se ratificó el Acuerdo de la COPRI por el cual se aprueba que el proceso de promoción de la inversión privada en ETESUR y ETECEN, pueda ejecutarse bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en el Texto Único Ordenado y su Reglamento, aprobados por Decretos Supremos Nºs. 059-96-PCM y 060-96-PCM; asimismo, en virtud de la Resolución Suprema Nº 350-2001-EF del 12 de julio de 2001, se ratificó el Acuerdo que aprueba el Plan de Promoción de la Inversión Privada a ser ejecutado en las empresas antes mencionadas;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 027-2002-PCM de fecha 24 de abril de 2002, se dispuso la fusión de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, con otras entidades del Estado, en la Dirección Ejecutiva FOPRI, la cual pasó a denominarse Agencia de Promoción de la Inversión - PROINVERSION;

Que, con fecha 5 de junio de 2002, se llevó a cabo la Licitación Pública Especial Internacional para la entrega en concesión de los sistemas de transmisión eléctrica del Estado (ETECEN - ETESUR), adjudicándose la buena pro a la empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., la misma que de conformidad con lo establecido en las Bases de la Licitación Pública, conjuntamente con Transelca S.A. E.S.P. y Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., ha constituido la Sociedad Concesionaria denominada Red de Energía del Perú S.A.;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ley Nº 25570, sustituido por el Artículo 6 de la Ley Nº 26438, concordante con el Artículo 4 de la Ley Nº 26885, permite que el Estado otorgue mediante contrato, a las personas jurídicas que realicen inversiones bajo el marco de los Decretos Supremos Nºs. 059-96-PCM y 060-96-PCM, las seguridades y garantías que mediante Decreto Supremo, en cada caso, se consideren necesarias para proteger sus adquisiciones e inversiones, de acuerdo a la legislación vigente;

Que, en virtud de lo antes expresado, procede otorgar mediante contrato, las garantías a que se refiere el considerando precedente, a favor de Red de Energía del Perú S.A., autorizándose al Viceministro de Energía del Ministerio de Energía, la suscripción del mismo;

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2 del Decreto Ley Nº 25570 sustituido por el Artículo 6 de la Ley Nº 26438, Artículo 4 de la Ley Nº 26885, y el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Otórguese mediante contrato, a la empresa Red de Energía del Perú S.A., la garantía del Estado Peruano en respaldo de las declaraciones, seguridades, garantías y obligaciones a su cargo, contenidas en el Contrato de Concesión resultante de la Licitación Pública convocada para la Entrega en Concesión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica del Estado (ETECEN - ETESUR).

**Artículo 2.-** La amplitud de la garantía a que se refiere el artículo precedente, será la que determine el respectivo contrato, observándose lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 059-96-PCM y 060-96-PCM, y por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25570, sustituido por el Artículo 6 de la Ley N° 26438.

**Artículo 3.-** Autorícese al Viceministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas, a suscribir en representación del Estado, el contrato a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo.

**Artículo 4.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN  
Ministro de Energía y Minas